



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 6 de noviembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00339 de Línea Camionera S. A. S. vs Montacargas & Transporte Integral S. A. S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Alberto Palma Cuervo como representante legal de la sociedad Línea Camionera S. A. S. contra la sociedad Montacargas & Transporte Integral S. A. S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

En lo que interesa a la presente acción constitucional, señaló que el 27 de agosto de 2020, a través de apoderada judicial, presentó una petición a la sociedad Montacargas & Transporte Integral S. A. S. en la cual solicitó verificar las cuentas registradas en esa empresa para realizar las consignaciones a nombre del señor Jorge Nelson Betancur Castañeda y se demuestre el pago realizado a este sobre el manifiesto de carga 0001547 y que dicha sociedad, transcurrido el término legal para contestar, no lo hizo.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene a la encartada que dé una respuesta de fondo a la petición recibida el 27 de agosto de 2020.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 28 de octubre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe rendido

la sociedad **Montacargas & Transporte Integral S. A. S.** a través de su representante legal manifestó que la acción de tutela no ampara derechos económicos ni debe ser interpuesta cuando existen otros medios de defensa judicial.

Aseguró que se han presentado otras acciones constitucionales por los mismos hechos y se ha demostrado el pago que aquí se reclama, por lo que consideró que en la presente acción existe temeridad de la accionante.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica



e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales"*.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide que se ordene a la encartada dar una respuesta de fondo a la petición recibida el 27 de agosto de 2020 en la cual solicitó verificar las cuentas registradas en esa empresa para realizar las consignaciones a nombre del señor Jorge Nelson Betancur Castañeda y se demuestre el pago realizado a este sobre el manifiesto de carga 0001547.

Para acreditar su solicitud, la accionante allegó en formato PDF el derecho de petición y su respectivo envío el 27 de agosto y que fue recibida por la encartada según lo certifica la empresa de correos.

En primer lugar, el Despacho observa que la sociedad accionada no allegó prueba siquiera sumaria que permitiera inferir, por un lado, que la accionada ya había contestado el derecho de petición y por el otro, que se hayan presentado otras acciones constitucionales en el mismo sentido de la aquí impulsada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia, publicidad y que la misma sea notificada, para este Despacho Judicial, en el caso concreto el mismo se ha visto vulnerado por parte de la sociedad Montacargas & Transporte Integral S. A. S.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición de Alberto Palma Cuervo como representante legal de la sociedad Línea Camionera S. A. S. y se ordenará a la sociedad Montacargas & Transporte Integral S. A. S. a través de su representante legal que, en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, emita una respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición recibida por esa empresa el 27 de agosto del presente año y la notifique en debida forma.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Alberto Palma Cuervo** como representante legal de la sociedad **Línea Camionera S. A. S.** vulnerado por la sociedad **Montacargas & Transporte Integral S. A. S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **Montacargas & Transporte Integral S. A. S.** a través de su representante legal **Sebastián López Correa** o quién haga sus veces que, en el término improrrogable de 48 horas contado a partir de la notificación de la presente decisión, emita una respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición recibida por esa empresa el 27 de agosto del presente año y la notifique en debida forma.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar en estado n. 100 de noviembre de 2020. Fijar Virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1dbcd4d10395794fcb8155d5338cd4093ac150aa0e83b538f3b73ba8d44873**

Documento generado en 06/11/2020 04:48:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>